

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-324/2018

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO

**COLABORÓ:** JOSÉ JUAN  
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por Nueva Alianza, a fin de controvertir el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los diferentes cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

## **R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, INE.

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución INE/CG1110/2018.** El seis de agosto de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1110/2018 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los cargos de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías (INE/CG1111/2018) correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

**2. Notificación del engrose de la resolución referida.** El diez de agosto, mediante oficio INE/DS/2987/2018 suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del INE, notificó al ahora recurrente el engrose, en la parte respectiva, de la resolución referida en el párrafo que antecede.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto, Nueva Alianza presentó escrito de demanda de recurso de apelación en la Oficialía de Partes Común del INE.

---

<sup>2</sup> En adelante las siguientes fechas serán referidas al año dos mil dieciocho.

**III. Recepción, integración, registro y turno.** El diecinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/3106/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo, certificación de un disco compacto que contiene las resoluciones impugnadas, y el informe circunstanciado correspondiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-324/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Acuerdo de escisión.** El veintitrés de agosto, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo de escisión en el recurso de apelación citado al rubro, en el que se acordó escindir la demanda, a efecto de que esta Sala Superior conociera y resolviera respecto de la impugnación de las conclusiones vinculadas con la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como de las inescindiblemente vinculadas; en el mismo sentido, se remitieron las constancias atinentes para que la Sala Regional Ciudad de México, resolviera los planteamientos vinculados con las elecciones de Diputaciones locales y Alcaldías, en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, de la referida entidad federativa.

**V. Radicación y requerimiento.** El veintiocho de agosto, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el recurso de apelación al rubro citado. Además, requirió a la autoridad responsable para que informara si las conclusiones impugnadas, que actualizaron la competencia de esta Sala Superior, tuvieron alguna fe de erratas y si fueron materia de engrose, especificando, en su caso, en qué consistió el engrose y la fecha en que se le notificó al recurrente. En consecuencia, remitiera copia certificada de la lista de asistencia y versión estenográfica de la sesión en la que fueron aprobados los referidos documentos.

**VI. Cumplimiento a requerimiento.** El treinta de agosto siguiente, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo inmediato que antecede.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso

g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del INE, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos de la entonces candidata del partido político recurrente a la Jefatura de Gobierno a la Ciudad de México, o bien, además de ese cargo, con Diputaciones locales y Alcaldías, según corresponda, lo cual es inescindible.

## **SEGUNDO. Desechamiento.**

La Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por el recurrente es notoriamente improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo previsto en el numeral 30, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>3</sup>, como se expone a continuación.

### **Plazo para interposición del recurso**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que, en los medios de impugnación operará el desechamiento

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios.

cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de esa Ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la ley señala.

Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico establece el plazo para la interposición de los medios de impugnación, siendo tal el de cuatro días contado a partir de que surte efecto la notificación, o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En los asuntos relacionados con los comicios electorales, es dable aplicar el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, que establece que todos los días y horas son hábiles durante el proceso electoral.

### **Notificación automática**

A saber, con relación a la notificación, establecida en el artículo 30, de la Ley de Medios, se prevé expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante del partido político ante el Consejo General del INE, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado<sup>4</sup> los requisitos fundamentales para que se actualice esta notificación, las cuales se describen a continuación:

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado; y,
- Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

### **Análisis del caso**

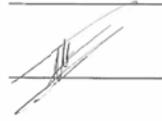
Como ya se adelantó, en el caso se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque la resolución impugnada se notificó a Nueva Alianza de manera automática, ya que su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Marco Alberto Macías Iglesias, se encontraba presente en la sesión donde se aprobó.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

Se llega a esa conclusión, toda vez que, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Ponente, mediante oficio INE/SCG/3780/2018, el Secretario del Consejo General del INE informó que respecto al acuerdo INE/CG1110/2018 y la resolución INE/CG1111/2018, la conclusión 6\_C4\_P2 fue motivo de modificación por cuanto hace a los criterios porcentuales de la sanción y las referidas con las claves 6\_C13\_P2 y 6\_C14\_P2 no tuvieron engroses ni erratas.

Por otro lado, de la lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, se desprende que, Marco Alberto Macías Iglesias representante suplente del Partido Nueva Alianza ante dicho órgano, estuvo presente en el desarrollo de la sesión, tal como se muestra a continuación:

INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL		CONSEJO GENERAL SESIÓN EXTRAORDINARIA LISTA DE ASISTENCIA 6 DE AGOSTO DE 2018	
PROPIETARIO		SUPLENTE	
27.- Lic. Juan Miguel Castro Rendón (MC)		Sen. Martha Angélica Tagle Martínez	_____
28.- Prof. Roberto Pérez de Alva Blanco (NA)	_____	Lic. Marco Alberto Macías Iglesias	
29.- Lic. Horacio Duarte Olivares (MORENA)	_____	Lic. Jaime Miguel Casañeda Salas	_____
30.- Lic. Berlín Rodríguez Soria (PES)		Lic. Ernesto Guerra Mota	_____

Finalmente, de la versión estenográfica de la sesión en la cual se aprobó el acto impugnado<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

- El Secretario del Consejo General del INE solicitó al Pleno la dispensa de la lectura de los documentos que contenían los asuntos a tratar en la sesión, esto al haber sido circulados previamente, para poder atender al análisis, discusión y votación.
- El representante de Nueva Alianza intervino durante la sesión, como se aprecia en las fojas 23, 304, 306, 308 y 309 de la versión estenográfica.

Ahora, del análisis de la demanda del recurso de apelación al rubro citado, se advierte que respecto de la conclusión 6\_C4\_P2 el partido recurrente sólo endereza conceptos de agravio para controvertir la conducta infractora que se tuvo por acreditada en esa conclusión.

Ello, porque la responsable lo sancionó por la omisión de presentar la documentación soporte de dos pólizas por concepto de propaganda por un monto de \$500,491.43 (quinientos mil cuatrocientos noventa y un pesos 43/100 M.N.), referente a su entonces candidata a la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.

---

<sup>5</sup> La cual puede ser consultada en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97570/C Gex201808-6-VE.pdf>

Así, el recurrente manifiesta que lo anterior le causa agravio porque en su concepto se vulneran los principios de legalidad y debido proceso, toda vez que sí presentó la documentación correspondiente cumpliendo así la normativa respectiva.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza no controvierte la mencionada conclusión por el monto o criterio porcentual establecido por la conducta en razón de la cual se le sancionó, ya que sus agravios exclusivamente los endereza para controvertir de manera directa la acreditación de la infracción, a partir de los elementos configurativos que la autoridad tomó en cuenta, ya que sobre ese particular expone que sí presentó la documentación correspondiente cumpliendo así la normativa respectiva.

Conforme a lo anterior, el recurrente tuvo conocimiento de las razones, motivos y fundamentos que sustentaron la acreditación de la aludida conclusión desde la sesión en que se aprobaron los acuerdos impugnados; asimismo, se advierte que tuvo conocimiento de que el engrose ordenado sólo se relaciona con los montos o criterios porcentuales fijados para sancionar las conductas, esto es, sobre un aspecto que resulta ajeno a su inconformidad en el presente recurso de apelación.

En consecuencia, la Sala Superior considera que si la conclusión objeto del engrose no fue impugnada por cuanto hace a los criterios porcentuales de sanción establecidos, el plazo se debe computar a partir de la notificación de la resolución del Consejo General emitida el seis de agosto del año en curso.

En ese sentido, existe plena certeza de que el representante del partido político recurrente estuvo presente en la sesión, y tuvo conocimiento en ese momento de las determinaciones que se adoptaron por la responsable respecto de las conclusiones 6\_C4\_P2, 6\_C13\_P2 y 6\_C14\_P2 que ahora impugna mediante el recurso de apelación citado al rubro.

Por ello, el plazo de cuatro días para interponer el presente recurso de apelación transcurrió del siete al diez de agosto, ya que, como se establece en el marco normativo, la resolución controvertida tiene incidencia directa con el proceso electoral ordinario a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales y Alcaldías en la Ciudad de México, por lo que todos los días y horas son hábiles<sup>6</sup>.

En similares términos se resolvió el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-76/2018.

---

<sup>6</sup> Artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

De ahí que al resultar notoriamente improcedente el medio de impugnación por el partido político recurrente, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda del medio de impugnación citado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de apelación citado al rubro.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**